

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9264

ORDEN de 17 de marzo de 1983 para la aplicación y desarrollo de determinados preceptos del Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 6.º del Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, garantiza unos complementos para alcanzar las cuantías mínimas de pensión que en él se fijan, y el número 2 del propio artículo establece la incompatibilidad de tales complementos con la percepción de rentas de capital, realización de trabajo personal o situación de alta en la Seguridad Social, facultando al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para fijar las condiciones mínimas determinantes de la incompatibilidad establecida.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 6.º y la disposición final del citado Real Decreto, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los complementos para alcanzar las cuantías mínimas de pensión a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto 93/1983, de 19 de enero, son incompatibles con las percepciones obtenidas por rentas de capital, mobiliario o inmobiliario, o por la realización de trabajo personal, cuando tales percepciones sean superiores a 415.000 pesetas anuales.

En la aplicación de la norma contenida en el párrafo precedente se considerará, salvo prueba en contrario, que las rentas de capital obtenidas en el año 1982 se mantienen en la misma o superior cuantía durante 1983.

Art. 2.º 1. Se entenderá como trabajo personal con remuneración pública o privada el realizado con carácter habitual por cuenta propia o ajena. Se considerarán asimismo remuneraciones procedentes de trabajo personal los subsidios por incapacidad laboral transitoria y las prestaciones por desempleo, así como cualesquiera otras percepciones sustitutivas de aquéllas.

2. No se considerarán trabajos de carácter habitual:

a) Los que tengan la condición de marginales o se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévulos o de buena vecindad.

b) Cualesquiera otros por cuya realización no se tenga derecho a percibir retribuciones mensuales equivalentes, como mínimo, a 34.584 pesetas, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

3. En el caso de que las retribuciones por trabajo personal concurren con rentas de capital, se sumará al importe mensual de las primeras un dozavo de las rentas de capital anuales, dándose lugar a la incompatibilidad con los complementos por mínimos de pensión si la cantidad resultante alcanza las 34.584 pesetas.

Art. 3.º La situación de alta del pensionista en algún Régimen de la Seguridad Social sólo dará lugar a la incompatibilidad de percepción de complementos por mínimos de pensión, cuando las retribuciones mensuales percibidas por el trabajo que motiva la situación de alta, sumadas, en su caso, a las rentas de

capital, computadas en la forma que se determina en el número 3 del artículo anterior, alcancen la cuantía fijada en dicho número.

Art. 4.º 1. El cese o disminución, durante el año 1983, hasta cuantía inferior a 415.000 pesetas, de las percepciones por rentas de capital o por la realización de trabajo personal tenidas en cuenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Orden, determinará la desaparición de la incompatibilidad a que se refiere el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 93/1983.

2. A efectos de lo establecido en el número anterior, el pensionista deberá solicitar expresamente de la Entidad Gestora el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima correspondiente a su pensión, aportando la documentación justificativa del cese o disminución de ingresos, sin perjuicio de facilitar también aquellos otros datos, documentos o aclaraciones que, a juicio de dicha Entidad Gestora, sean necesarios para la oportuna comprobación de lo alegado.

3. El reconocimiento de complementos por mínimos de pensión, cuando se den los supuestos a que se refiere el presente artículo, tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Art. 5.º 1. La inexactitud en la declaración de los ingresos a que se refiere el artículo 17, 2, del Real Decreto 93/1983, o la no presentación de aquélla dentro del plazo fijado en el mismo, dará lugar a la devolución de lo indebidamente percibido por el pensionista, con deducción de oficio por la Entidad Gestora, con cargo a la pensión mensual, de las cantidades percibidas en exceso a partir de la fecha del vencimiento del citado plazo.

2. Las Direcciones Provinciales de la Entidad Gestora, a la vista de las circunstancias que concurren en el interesado, determinarán la procedencia del fraccionamiento de la devolución a efectuar en aplicación de lo dispuesto en los números anteriores, fijando el importe de la deducción mensual que proceda hasta la definitiva cancelación de la deuda.

Art. 6.º El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina solicitarán de las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 93/1983, los datos necesarios para la aplicación de las normas sobre concurrencia de pensiones, los cuales deberán ser facilitados a la mayor brevedad posible.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si de la aplicación de las normas contenidas en el artículo 6.º del Real Decreto 93/1983, sobre incompatibilidad de complementos por mínimos con rentas de capital, resultasen percepciones a cargo de la Seguridad Social inferiores a las cuantías a que tuviera derecho el beneficiario en 31 de diciembre de 1982, se respetarán estas últimas, en tanto no sean absorbidas por futuras revalorizaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de marzo de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.